

**CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE AGENTES EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

La sola concurrencia de tres o más personas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la agravante referida a la pluralidad de agentes, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116. Un elemento esencial para que se configure esta agravante es el conocimiento del que participa en el hecho delictivo, como parte de un plan determinado, de que en el mismo intervienen o intervendrán, por lo menos, tres personas, incluida él.

Así también, conforme el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, la conducta de los denominados "correos de droga", o "burriers", en caso solo intervenga en el transporte y es ajeno al núcleo de personas integradas o no a una organización criminal, que lo capturaron e hicieron posible el propio acto de transporte, no puede ser subsumida en la circunstancia agravante de la pluralidad de agentes (tres o más personas) en la comisión del delito de TID, pues esta circunstancia agravante comprende necesariamente un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico en general.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la sentenciada **HILDA AMELIA DELGADO HERRERA** contra la sentencia del diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. En consecuencia, le impusieron doce años, nueve meses y veintiocho días de pena privativa de libertad, 180 días-multa e inhabilitación por el tiempo de duración de la condena, conforme con los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y se fijó el pago de reparación civil de treinta y cinco mil soles fijada en la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; con lo demás que contiene.

**Con lo expuesto** por la fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERACIONES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. Se atribuyó a Hilda Amelia Delgado Herrera la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado por los siguientes hechos:

**1.1. El 22 de julio de 1999**, a las 05:00 horas, cuando **Hilda Amelia Delgado Herrera** se encontraba a bordo del vehículo con placa de rodaje AK-5037 de la empresa de transportes Santa Rosa que cubría la ruta Tacna-Arica, fue intervenida por personal policial y se le halló en el vientre dos paquetes forrados que contenían 850 gramos de pasta básica de cocaína.

**1.2.** Luego, ella sindicó a EMILIA ELENA PEDRAZA INQUILLA DE QUISPE como la persona que horas antes le entregó la droga y que viajaba junto a ella en el mismo vehículo, a quien también se le intervino y se le halló residuos de dicha sustancia ilícita en sus medias y zapatillas.

**1.3.** Posteriormente, en el registro domiciliario de Emilia Pedraza Inquilla de Quispe, ubicado en la Asociación Santa Catalina de la ciudad de Tacna, se halló 3181,600 kg de pasta básica de cocaína y 1351,00 kg de clorhidrato de cocaína. Asimismo, en la entrevista inicial que le efectuaron, se tomó conocimiento de que ÁNGEL MARIO SIHUAYRO SURCO fue quien proporcionó la droga.

**1.4.** Por ello, se constituyeron a su domicilio; pero, pese a que no lo ubicaron, hallaron un envoltorio de marihuana, adherencias de droga y una libreta en la cual consignaba diversos nombres con direcciones. Esta inscripción permitió intervenir a CATALINA SIHUAYRO LLANOS y conocer la participación de más personas en los actos de tráfico ilícito de drogas agravado.

**2.** Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Emilia Elena Pedraza Inquilla de Quispe, Ángel Mario Sihuayro Surco y Augusto Garma Castillo como autores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y solicitó que se les imponga la

pena de 25 años de privación de libertad. Además, acusó a **Hilda Amelia Delgado Herrera**, Catalina Sihuayro Llanos, Teófilo Mamani Rodríguez, Andrea Salazar Fernández o Nicolasa Salazar Fernández, Wilbert Jaime Quispe Benito, Victoriano Aurelio Sihuayro Llanos, Candy Sihuayro Llanos, Violeta Bernal, Isaac Mamani Flores, Juan Augusto Garma Castillo, Herminia Sihuayro Llanos y Efraín Choque Machicado como autores del delito de tráfico ilícito de drogas y **solicitó que se les imponga 15 años de privación de libertad**. Asimismo, acusó a Candelaria Sihuayro Llanos y Miguel César Choque Ramos por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación y solicitó que se les imponga diez años de pena privativa de libertad.

**3.** Mediante sentencia del **21 de diciembre de 2001**, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna **condenó** a **Hilda Emilia Delgado Herrera** como autora del delito de tráfico ilícito de drogas tipo base, en agravio del Estado Peruano y, como tal, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el lapso de tres años.

**3.1.** Así también, **condenó** a Ángel Mario Sihuayro Surco y Emilia Elena Pedraza Inquilla de Quispe como autores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, por lo que les impuso las penas de 25 y 20 años de privación de libertad, respectivamente.

**3.2.** También, **condenó** a Catalina Sihuayro Llanos por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de escasa posesión y le impusieron la pena de cinco años de privación de libertad.

**3.3.** Aunado a ello, condenó a Wilbert Jaime Quispe Benito como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años. Asimismo, **absolvió** a Teófilo Mamani Rodríguez, Nicolasa Salazar Fernández y Martina Quispe Inquilla y **reservó** el juzgamiento de los demás acusados. Esta sentencia fue impugnada por Ángel Mario Sihuayro Surco, Emilia Elena Pedraza Inquilla de Quispe y Catalina Sihuayro Llanos.

**4.** La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad 629-2002/Tacna-Moquegua, **declaró no haber nulidad**

en la sentencia, en los extremos que **condenó** a Ángel Mario Sihuyayro Surco y Emilia Elena Pedraza Inquilla de Quispe como autores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y a Catalina Sihuyayro Llanos por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de escasa posesión. Asimismo, **declaró nula** la sentencia en todos los demás extremos, entre ellos la condena impuesta a Delgado Herrera, bajo el argumento de que la Sala Penal Superior impuso sanciones por debajo del mínimo legal y, en otros casos, no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni se compulsó debidamente la prueba actuada.

#### SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

5. En el nuevo juicio oral, el fiscal superior solicitó que se declare a Delgado Herrera como autora y responsable del delito de tráfico ilícito de drogas agravado —previsto en el artículo 296 del CP concordado con el inciso 7 del artículo 297 de la citada norma legal— y, en aplicación favorable de la modificatoria del Decreto Legislativo 1237, que se le imponga quince años de pena privativa de libertad, 180 días-multa ascendentes a S/ 1537.50 e inhabilitación conforme al artículo 36 numerales 1, 2 y 4 del CP. Asimismo, solicitó el pago solidario de S/ 32 000.00 por concepto de reparación a favor del Estado, además de la pena de expulsión del país prevista en el artículo 303 del Código Penal —vigente al tiempo de los hechos—.

6. Mediante sentencia del 17 de junio de 2022, la Sala Penal Superior, conforme a la requisitoria oral del fiscal superior, **condenó** a Hilda Amelia Delgado Herrera como autora del delito imputado en la modalidad agravada indicada. En consecuencia, le impusieron 12 años, 9 meses y 28 días de pena privativa de libertad, 180 días-multa equivalente a S/ 1357.50 e inhabilitación por el tiempo de duración de la condena, con las restricciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del CP; asimismo, fijó el pago de S/ 35 000.00 por concepto de reparación civil —fijada en la sentencia del 21 de diciembre de 2001— a favor del Estado.

La corrección de los fundamentos de la sentencia se analizará cuando se brinde respuesta a los agravios de la defensa de Hilda Amelia Delgado Herrera formulados en su recurso de nulidad, los cuales se detallan a continuación.

## AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

7. La defensa de **Delgado Herrera** alegó la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y expuso los siguientes agravios:

7.1. La Sala Penal Superior erróneamente vinculó a su patrocinada con Pedraza Inquilla de Quispe y Sihuayro Surco, pues, conforme se advierte de la sentencia del 21 de diciembre de 2001, Ángel Mario Sihuayro Surco no citó en su declaración alguna vinculación con su patrocinada. Lo único concreto es que su patrocinada tenía vinculación con Pedraza Inquilla de Quispe y no con una tercera persona respecto a los actos de tráfico ilícito de drogas, por lo que no le corresponde una condena por el citado delito en la modalidad agravada.

7.2. Los fundamentos de la Sala Penal Superior son muy generalizados sin determinarse el folio o descripción del documento (declaración, acta) que sustente la decisión de no aplicarse el tipo base en el delito que se le atribuyó a su patrocinada.

7.3. No se consideró el informe médico que describió el estado de salud deteriorado de su patrocinada, quien cuenta con 69 años de edad.

7.4. No se consideró que su patrocinada no cuenta con antecedentes penales y que, al inicio del proceso, colaboró debidamente con la justicia y detalló la participación de sus cosentenciados, en los que señaló que solo actuó en calidad de "burrier"<sup>1</sup>.

## DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

8. Mediante Dictamen 36-2023-MP-FN-SFSP, la fiscal suprema penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia materia de impugnación. Expuso que es innegable que Delgado Herrera conocía a los sentenciados Pedraza Inquilla de Quispe y Sihuayro Surco. De hecho, fue Sihuayro Surco quien le presentó a Pedraza Inquilla de Quispe con quien la recurrente debía acondicionar y transportar la droga desde Tacna hasta Arica y que su comportamiento fue impulsado a cambio de réditos económicos. En ese

---

<sup>1</sup> Unión del argot 'burro' y 'courier' para definir a las personas que transportan droga.

sentido, en su criterio, se configuró la causal agravada prevista en el inciso 7 del artículo 297 del CP, referida a la participación de tres o más personas en el delito de tráfico ilícito de drogas.

## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**9. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>2</sup>.

**10.** Por su parte, **el derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>3</sup>.

### EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CON AGRAVANTE

**11.** El tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas materia de juzgamiento y condena contra Delgado Herrera se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, que sanciona la conducta del que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, concordado

<sup>2</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

<sup>3</sup> STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

con la agravante prevista en el inciso 7 del primer párrafo del artículo 297 del CP, modificada e incorporada por la Ley 26619<sup>4</sup>

**12.** El tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes delictivos, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión<sup>5</sup>.

**13.** La agravante en mención, se refiere a un supuesto de codelincuencia o concierto criminal, para cuya configuración se requiere que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho —en sus diversas facetas e indistintamente— de una red de individuos. Debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**14.** En principio, corresponde señalar que Delgado Herrera reconoció que, el 22 de julio de 1999, transportaba dos paquetes forrados que contenían 850 gramos de pasta básica de cocaína y que fue intervenida por personal policial. También, reconoció que la persona que la acompañaba fue Emilia Pedraza Inquilla de Quispe, quien le entregó la droga. En ese sentido, la materialidad del delito no se encuentra en discusión, sino que la defensa de la recurrente postula que su actuación se subsume en el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas. En consecuencia, le corresponde una pena menor a lo determinado por la Sala Penal Superior.

**15.** Con relación a ello, la Sala Penal Superior consideró acreditado que Delgado Herrera fue intervenida portando en su vientre dos paquetes forrados que contenían 850 gramos de pasta básica de cocaína, la cual estaba destinada a Arica – Chile; también, está acreditado que la droga le fue proporcionada por Emilia Elena Pedraza Inquilla de Quispe —a quien se le halló más de tres kilos de dicha sustancia en su domicilio— y que tres meses

<sup>4</sup> Publicado el 9 de junio de 1996.

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, f. j. 9. Asunto: Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del CP.

antes de su intervención conoció a Roberto, luego identificado como Ángel Sihuayro Surco, quien le presentó a Emilia Pedraza dos meses antes de la intervención, para finalmente tener el encargo de trasladar la droga hacia Arica. Delgado Herrera, Pedraza Inquilla y Sihuayro Surco coordinaron llevar la droga hasta Arica - Chile con fines de comercio internacional y provecho ilícito; además, los tres conocían de la participación del otro, con lo que se configuraría la agravante de pluralidad de agentes de 3 o más personas en el delito de tráfico ilícito de drogas.

**16.** Este Supremo Tribunal comparte la opinión de que, en la actuación ilícita de Delgado Herrera, también participaron Ángel Sihuayro Surco y Emilia Elena Pedraza Inquilla de Quispe, lo que ella conocía.

Sin embargo, la sola concurrencia de tres o más personas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la agravante referida a la pluralidad de agentes, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116. Es que, en efecto, un elemento esencial para que se configure esta agravante es el conocimiento del que participa en el hecho delictivo, como parte de un plan determinado, de que en el mismo intervienen o intervendrán por lo menos tres personas, incluida él.

**17.** Así también, conforme el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, la conducta de los denominados "correos de droga" o "burriers", en caso solo intervengan en el transporte y sean ajenos al núcleo de personas integradas o no a una organización criminal, que los captaron e hicieron posible el propio acto de transporte, no puede ser subsumida en la circunstancia agravante de la pluralidad de agentes (tres o más personas) en la comisión del delito de TID. Se afirma ello pues esta circunstancia agravante comprende, necesariamente, un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico en general.

**18.** En el presente caso, en la sentencia del **21 de diciembre de 2001** se pudo determinar que Ángel Sihuayro Surco actuaba como cabecilla de la organización para la comisión de tráfico ilícito de drogas, de igual modo que

Emilia Elena Pedraza Inquilla de Quispe era una integrante esencial, con un vínculo intenso con Sihuayro Surco para la comisión del delito de TID.

**19.** Sin embargo, Delgado Herrera fue captada por Sihuayro Surco para que transporte droga, por lo que se aprovechó de la condición económica de la citada Delgado Herrera. Ella fue uniforme en señalar que conoció a Sihuayro Surco, en su puesto de comida en Arica, tres meses antes de la fecha del suceso delictivo y que lo conoció como Roberto, a quien le contó que tenía problemas económicos por su enfermedad de diabetes y que este le dijo que tenía un trabajo para ella. Él le presentó a Emilia Pedraza Inquilla de Quispe y esta última la buscó indicándole que tenía un encargo de Roberto y que debía ir a su domicilio en Tacna. En el domicilio de Emilia Pedraza, le manifestó que Roberto le dejó droga para que ella lo transporte hacia la ciudad de Arica; por ello, la acondicionó y la acompañó en el viaje. Delgado Herrera no conocía si otras personas se encontraban involucradas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y solo tuvo contacto con los citados, pese a que, en el presente proceso, se intervino a más de 10 personas. Esta versión fue confirmada por Emilia Pedraza Inquilla de Quispe.

**20.** En esa línea de ideas, este Supremo Tribunal estima que la conducta de Delgado Herrera no puede ser subsumida en la circunstancia agravante prevista en el inciso 7 del artículo 297 del CP, sino en el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 296 de acotado cuerpo legal. Por lo tanto, la sentencia de mérito debe ser reformada.

#### **EN CUANTO A LAS PENAS IMPUESTAS**

**21.** Para determinar la corrección de la pena impuesta a la sentenciada, es preciso partir de la conminación legal prevista para el delito materia de condena, que trata del delito de tráfico ilícito de drogas y contempla tres clases de penas conjuntas: privativa de libertad, limitativa de derechos-inhabilitación, y multa.

**22.** Respecto de la **pena privativa de libertad**, al haberse subsumido la conducta de Delgado Herrera en el artículo 296 del CP, la determinación de la pena se efectuará en atención al marco punitivo abstracto del señalado tipo

penal, cuya pena establecida es no menor de ocho, ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

**23.** Ahora bien, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es factible reducir la condena por debajo del mínimo legal, pues se encuentra acreditado que Delgado Herrera actualmente cuenta con 70 años de edad, tiene problemas de salud por padecer diabetes, no cuenta con antecedentes penales y, además, desde su intervención en el año 1999, colaboró para el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, la pena concreta a imponerle es de seis años con seis meses, la mismo que vencerá el 2 de enero de 2025, debido a que Delgado Herrera estuvo detenida desde el 22 de julio de 1999 (fecha de intervención) hasta el 21 de diciembre de 2001 (fecha en la que se emitió sentencia que le impuso una pena suspendida y ordenó su inmediata libertad); luego, fue detenida el 21 de mayo de 2022 y se encuentra purgando su condena en un establecimiento penitenciario.

**24.** Respecto a la **pena de multa**, es de naturaleza pecuniaria y consiste en el pago de una cantidad de dinero que el sentenciado debe realizar a favor del Estado. Entonces, el importe dinerario constituye el principal indicador de la mayor o menor extensión y gravedad de esta pena, la cual tampoco debe asimilarse o confundirse con aquellas sanciones administrativas o disciplinarias que también reciben la denominación de multa, dado que esta es estrictamente impuesta en el marco del proceso penal<sup>6</sup>.

**25.** En el presente caso, se advierte que se le impuso a la sentenciada Delgado Herrera 180 días multa, la cual debe reformarse, pues debe ser proporcional a la pena privativa de libertad impuesta, que en el presente caso se disminuyó. En ese sentido, reformándola, se le impone 150 días multa.

**26.** En cuanto a la **pena de inhabilitación**, es una pena limitativa de derechos que suspende al sentenciado del ejercicio de determinados derechos o facultades de los cuales abusó en la comisión del delito, o cuando el hecho punible realizado por aquel involucró la infracción de deberes especiales propios del cargo, profesión o función que desempeñaba, pena que debe

---

<sup>6</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *Ob. cit.* p. 121.

guardar relación con el delito cometido<sup>7</sup>. Asimismo, este puede ser principal o accesoria, y conjunta o alternativa.

**27.** En el delito de tráfico ilícito de drogas se establece la inhabilitación según los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del CP como pena principal y conjunta.

Al respecto, la Sala Penal Superior le impuso a Delgado Herrera la pena de inhabilitación prevista en los incisos 1, 2 y 4 del acotado dispositivo legal por el plazo de 12 años, 9 meses y 28 días, el cual debe reformarse, puesto que conforme con el tercer párrafo del artículo 38 del CP, vigente a la fecha de los hechos, la pena de inhabilitación principal se extiende desde los seis meses a los cinco años.

En tal sentido, debido a que la pena privativa de libertad se fijó en su extremo mínimo, en aplicación del principio de proporcionalidad, debe declararse haber nulidad en este extremo y fijarse la inhabilitación por el plazo de 6 meses y dejar sin efecto el inciso 1, ya que no se corresponden con las funciones desplegadas por los agentes en el tipo penal.

**28.** Finalmente, en lo concerniente a la reparación civil, la Sala Penal Superior determinó que Delgado Herrera debe pagar de forma solidaria la suma de treinta y cinco mil soles (\$/ 35 000,00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, lo cual es correcto, pues conforme con la sentencia del 21 de diciembre de 2001, se les impuso a sus cosentenciados Sihuyro Surco y Pedraza Inquilla el pago de la citada reparación de forma solidaria. En ese sentido, se actuó según lo establecido en RN 216-2005/Huánuco<sup>8</sup>.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

<sup>7</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *La dosimetría del castigo penal*. Lima: Idemsa, 2018, p. 72.

<sup>8</sup> En el fundamento sexto precisó que cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos en su condición de obligación solidaria, la ya fijada en la primera sentencia firme. Esto tiene justificación con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento; b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación; y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil.

**I. Declarar HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **condenó** a **HILDA AMELIA DELGADO HERRERA** como autora del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravante prevista en el inciso 7 del artículo 297 del CP; **REFORMÁNDOLA** la condenaron por el delito por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipo base, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del citado cuerpo legal.

**II. Declarar HABER NULIDAD** en la pena de doce años, nueve meses y veintiocho días de privación de libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron seis años y seis meses de pena privativa de libertad, la que vencerá el dos de enero de dos mil veinticinco, conforme con lo expuesto en el fundamento vigesimotercero de la presente ejecutoria

**III. Declarar HABER NULIDAD** en la pena de ciento ochenta días-multa; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ciento cincuenta días-multa

**IV. Declarar HABER NULIDAD** en la pena de inhabilitación por el tiempo de la condena. **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses de inhabilitación por los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y **dejaron SIN EFECTO** el inciso 1 del mencionado dispositivo legal; con lo demás que contiene.

**V. ORDENAR** que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

SYCO/ZMCH